Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 30 de abril de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Guillermo Osvaldo D'Albo en la causa Camuzzi Gas Pampeana S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo que aquí interesa, elevó el importe de los honorarios del perito contador actuante en la causa y decidió que —del total regulado— la suma de $ 220.589 se encontraba consolidada por corresponder a trabajos realizados con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 y con anterioridad al 31 de diciembre de 2001. Contra este pronunciamiento, el beneficiario de la regulación interpuso el recurso extraordinario de fs. 899/906 que, denegado, motiva la presente queja.

2°) Que el recurrente sostiene que la alzada, al resolver como lo hizo, se excedió en los temas sometidos a su consideración, pues lo único a decidir era el monto de los honorarios. Expresa, además, que el tribunal incluyó parte de sus honorarios en el régimen de consolidación con un fundamento erróneo, pues la labor profesional remunerada correspondía a un informe pericial presentado el 3 de noviembre de 2003, fecha posterior al corte dispuesto por las leyes de consolidación.

3°) Que el agravio relativo al exceso de jurisdicción no puede prosperar, pues se ajusta a derecho la decisión de la

alzada que dispuso la aplicación de oficio del régimen de consolidación, en razón de que se trata de una ley de orden público (ver art. 13 de la ley 25.344; art. 2° del Anexo IV, del decreto 1116/2000, y el art. 16 de la ley 23.982; confr. Fallos: 317:1342; 331:1434).

4°) Que, por el contrario, el restante agravio del apelante suscita cuestión federal para su consideración por la vía intentada pues, aunque remite al examen de cuestiones fácticas y probatorias, tal circunstancia no constituye óbice para la apertura del recurso extraordinario cuando —como en el sub lite— el razonamiento del tribunal se encuentra viciado por un error decisivo en la ponderación de las circunstancias de la causa (confr. Fallos: 321:1754; 327:4044 y causa R.23.XLIII "Rodríguez, Jorge Oscar c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina)", del 6 de mayo de 2008).

5°) Que, en efecto, de la compulsa de los autos principales resulta que el Tribunal Fiscal, al regular los honorarios del perito, distinguió concretamente las sumas que debía abonar el Estado Nacional respecto de las que se encontraban a cargo de la actora, e inclusive especificó que las adeudadas por el Fisco debían ser pagadas en efectivo toda vez que la tarea profesional se generó con un informe pericial presentado el 3 de noviembre de 2003 (fs. 843, puntos IV y VI), de modo que al resolver en el sentido indicado, el a quo incurrió en una errónea apreciación del presupuesto fáctico sobre el que había basado su conclusión.

6°) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional y mandar que se dicte una nueva con arreglo a lo expresado.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, y por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho interpuesto por **el Contador Público Nacional, Guillermo Osvaldo D'Albo, por propio derecho**, con el patrocinio letrado del **Dr. Patricio Aristóbulo Navarro.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación. Sala A de la Primera Nominación.**